

AMPARO

DIVERSAS ETAPAS

- PRETORIANA → "SIRI" Y "KOT"
- LEGAL (LEY 16986) CARACTERISTICAS PRINCIPALES (otras vías idóneas; compromiso de servicio público; mayor amplitud de debate y prueba; imposibilidad de declarar inconstitucionalidad; plazo; rechazo *in limine*)
- CONSTITUCIONAL → LEGITIMACIÓN Y EFECTOS DE LA SENTENCIA

CARACTERISTICAS

- RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
- ILEGALIDAD MANIFIESTA O ARBITRARIEDAD
EJEMPLO
 - PROVISIÓN DE MEDICAMENTO
 - DIFERENCIA SALARIAL
- Obra en protección de todos los derechos y garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución, los tratados internacionales (tengan o no jerarquía constitucional) o las leyes, con excepción de los que están protegidos por la acción de habeas corpus.

AMPARO EN LA CABA ART.14 CCBA

- LEGITIMACIÓN
 - INCONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO
 - PLAZO (LEY 2145 Y SENTENCIA TSJ EN "GIL DOMINGUEZ S/ ADI")

DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA

- EN SENTIDO PROPIO → INDIVISIBILIDAD (EJ. MEDIO AMBIENTE)
- POR DISPOSICIÓN NORMATIVA → NO SON INDIVISIBLES PERO SE BUSCA MAYOR PROTECCIÓN (EJ. DISCAPACIDAD, CONSUMIDORES Y USUARIOS)

CLASIFICACIÓN

- DERECHOS INDIVIDUALES → POR REGLA SU TITULAR
- DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA RELATIVOS A BIENES COLECTIVOS
STRICTO SENSU → AFECTADO, DEFENSOR DEL PUEBLO Y ASOCIACIONES

AMPARO - CARACTERISTICAS

- Procede siempre que no exista medio judicial más idóneo. La idoneidad de la vía no es sólo una consecuencia de su mayor velocidad, sino que debe ser adecuado para el debate propuesto.
- No requiere agotamiento de la vía administrativa.
- No procede contra actos u omisiones del Poder judicial, salvo que se trate de decisiones de carácter administrativo.

- DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA RELATIVOS A DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGENEOS → AFECTADO, DEFENSOR DEL PUEBLO Y ASOCIACIONES

JUSTIFICACIÓN: ART. 18 Y 19 CN

- DERECHO COLECTIVO EN SENTIDO ESTRICTO → LA PRETENSION SOLO PUEDE INVOLUCRAR EL ASPECTO COMUN NO EL INDIVIDUAL (EJ. RIACHUELO SANEAMIENTO VS. DAÑOS Y PERJUICIOS)
- DERECHO COLECTIVO RELATIVO A DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGENEOS → ASPECTO COMUN, MENOSCABO EN EL ACCESO A LA JUSTICIA (EJ. CARGO DE \$1 EN FACTURA TELEFONO O MANTENIMIENTO CUENTA BANCO)

DERECHO A LA PRIVACIDAD

Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 19 de la CN, que establece que «Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.» Asimismo, en el artículo 12, inciso 3, de la CCABA se dispone que «La Ciudad garantiza:

El derecho a la privacidad, intimidad y confidencialidad como parte inviolable de la dignidad humana».

Según los arts. 11.2 PSJCR y 17.1 del PIDCyP «Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada».

Ambos documentos, asimismo, consideran el ámbito familiar como una ampliación de la persona.

DERECHO A LA PRIVACIDAD

- Este derecho delimita un ámbito relativo a la vida privada, a la esfera de la independencia personal, donde no llega el poder de la ley, en el que el individuo sólo obedece a los mandatos de su voluntad o de su conciencia.
- Puede ser definido como acciones voluntarias de los individuos que no afectan a terceros.
- Una cuestión controvertida que presenta este derecho con el poder de policía del estado es la determinar si la tenencia de drogas para consumo personal es una acción privada que se encuentra protegida por el artículo 19 de la CN.
- La jurisprudencia de la CSJN fue oscilante: fallos «Colavini», «Bazterrica», «Montalvo» y «Arriola». En este último precedente se declaró inconstitucional el artículo 14, segundo párrafo de la ley 23.737 (que sancionaba con prisión de 1 a 6 años y una multa pecuniaria al que tuviere en su poder estupefacientes, en escasas cantidades, para uso personal). Ello porque consideró que ese artículo de la ley vulneraba el art. 19 de la CN, en la medida en que invadía la esfera de libertad personal excluida de las autoridades de los órganos estatales.

DERECHO A LA INTIMIDAD

- Se desprende del derecho a la privacidad protegido por el art. 19 pero no debe confundirse con este último. Puede ser definido como una *esfera personal que está exenta del conocimiento generalizado de los demás. Es "el derecho a ser dejado a solas"*
- La protección de ese derecho de excluir la interioridad y la exterioridad personal de la vista y difusión de terceros, fue reglamentado por el artículo 1071 bis, que dispone que «el que *arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación.*
- El Código emplea el verbo «entrometer» porque ello implica la ausencia de voluntad de los sujetos pasivos.

DERECHO A LA INTIMIDAD

- Este derecho está vinculado, entre otros, con la libertad de expresión. Vgr. in re «Ponzetti de Balbin» (Fallos 306:1892). En ese caso, el Dr. Petracchi señaló que como parte integrante del sistema de «libertad ordenada» que da forma a la estructura interna de la Constitución y sostiene todos sus elementos, se halla el derecho genérico al aseguramiento de un área de exclusión sólo reservada a cada persona y sólo penetrable por su libre voluntad.
- La protección varía según se trate de personas públicas o privadas, puesto que la garantía funciona de un modo más débil respecto de las primeras, en la medida en que se presupone que han optado por un sistema de privacidad más expuesto que las personas no públicas.
- Según los arts. 11.2 PSJCR y 17.1 del PIDCyP «Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada». Ambos documentos, asimismo, consideran el ámbito familiar como una ampliación de la persona.
- Fue definido por Cooley como el derecho a «ser dejado a solas».

Derecho a la privacidad

- Está receptado en el art. 19 CN, que diferencia dos ámbitos:
 - El relativo a la vida privada, a la esfera de la independencia personal, donde no llega el poder de la ley, en el que el individuo sólo obedece a los mandatos de su voluntad o de su conciencia;
 - El que toma al hombre como miembro de la comunidad, en cuyo caso sus acciones están reguladas por las prescripciones de la ley.
- Acciones privadas ≠ Acciones realizadas en privado.
- En el caso «Ponzetti de Balbin», Petracchi señaló que como parte integrante del sistema de «libertad ordenada» que da forma a la estructura interna de la Constitución y sostiene todos sus elementos, se halla el derecho genérico al aseguramiento de un área de exclusión sólo reservada a cada persona y sólo penetrable por su libre voluntad.
- Vinculación con el ejercicio del poder de policía.

Privacidad =/= Intimidad

- Privacidad: establece una esfera comprendida por el ámbito de las acciones de los individuos que está libre de toda interferencia estatal, en tanto no perjudique a terceros. Las acciones de esta especie pertenecen a una esfera personal y autorreferente. Son privadas aun cuando no haya limitaciones para el acceso público a su conocimiento.
- Intimidad: Zona que está libre de toda interferencia tanto de los poderes públicos como de los individuos. Es una esfera de la persona que está protegida del conocimiento generalizado y abarca la protección contra la violación de la correspondencia privada, la interceptación de comunicaciones telefónicas, el allanamiento de domicilios, etc.
- Derecho a la privacidad
 - Según los arts. 11.2 PSJCR y 17.1 del PIDCyP «Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada». Ambos documentos, asimismo, consideran el ámbito familiar como una ampliación de la persona.
 - Fue definido por Cooley como el derecho a «ser dejado a solas».

Habeas Data

-Art. 43, tercer párrafo CN-

- “Toda persona puede interponer esta acción [de amparo] para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que conste en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad, o actualización de aquellos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística”.

Habeas Data

Constituye una garantía, instrumentada mediante un proceso sumarísimo, para el acceso a las constancias de los archivos y al control de la veracidad y difusión de la información allí contenida.

- Derechos tutelados: privacidad e intimidad, identidad, honor.
- Legitimación activa: titular de los datos y sucesor universal.
- Legitimación pasiva: responsable o usuario del archivo, registro, banco o base de datos.

Permite tomar conocimiento acerca de:

- (i) qué datos del peticionante posee un registro o banco determinado;
- (ii) la finalidad para la cual fue recopilada esa información;
- (iii) quién recopiló los datos.

Habeas data Aditivo

Tiene por finalidad la actualización de los datos que posee el registro o banco demandado, mediante la inclusión de un dato no receptado.

Habeas data rectificador

Tiene por finalidad la modificación de un dato falso.

Habeas data reservador

- Está previsto para los supuestos en que los datos del peticionante sean verdaderos y que no haya obstáculos a su conservación.
- Tiene por objeto que se ordene al banco o registro la “confidencialidad” de los datos, para uso estrictamente personal o específico.

Habeas data cancelatorio

- Tiene por objeto obtener la supresión de datos, para evitar que sean usados con fines discriminatorios o en forma abusiva.
- Se refiere a los “datos sensibles”, entendiendo por tales los datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual.

HABEAS CORPUS

El *habeas corpus* es la garantía constitucional que, como acción, tutela la *libertad física o corporal o de locomoción*, a través de un procedimiento judicial sumario cuyo objeto es traer a la persona ante el juez ("habeas corpus" significa "tienes tu cuerpo").

La Constitución federal, antes de la reforma de 1994, le suministró base normativa a esta garantía en la parte del art. 18 que establece que *nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente*.

Actualmente, la garantía del *habeas corpus* se encuentra expresamente reconocida en el último párrafo del art. 43 CN, en los siguientes términos:

"Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio."

La garantía se halla también reconocida en los arts. 7 de la CADH y 9.4 del PIDCyP, ambos tratados internacionales de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 CN).

La acción de *habeas corpus* opera contra actos que privan, restringen, alteran o amenazan la libertad física de una persona (detenciones, arrestos, traslados, prohibiciones de deambular, etc) sin justa causa o sin las debidas formas legales o arbitrariamente (órdenes dictadas por autoridad incompetente, por autoridad competente pero sin debida forma, por autoridad competente o incompetente sin justa causa, etc).

DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

La garantía del debido proceso incluye un aspecto especialmente importante: la duración "razonable" del proceso judicial.

¿Cuánto debe durar un proceso para que el tiempo que insurmite sea razonable? La respuesta no puede brindar criterios generales de rigor matemático, sólo puede formularse así: *todo proceso ha de tener una duración que sea razonable de acuerdo con la naturaleza de la pretensión jurídica que se ventiló en él*.

Cuando la pretensión es urgente el proceso debe durar menos –o mucho menos– que cuando no reviste ese apremio.

La duración razonable del proceso conforme la naturaleza de la pretensión es una exigencia que se funda en la necesidad de que la sentencia que pone fin a ese proceso se alcance a dictar en tiempo oportuno, y sea capaz de rendir utilidad y eficacia al justiciable.

Si, por ejemplo, en un proceso se discute la pretensión de donar un órgano para ser transplantado a un enfermo en grave estado, ese proceso debe ser muy breve porque de lo contrario la sentencia no llegaría a dictarse en tiempo útil y podría perder su eficacia. Razones similares concurren para habilitar el uso del *habeas corpus* y del amparo.

El proceso penal debe ajustarse, como todo proceso (civil, laboral, etc), a una duración razonable conforme a la naturaleza de la pretensión jurídica que en él se tiene que resolver al dictarse la sentencia. La celeridad exigida está vinculada con la seguridad jurídica.

En materia penal, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable se encuentra expresamente reconocido en varios tratados internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 CN):

HABEAS CORPUS

También procede en casos en que una persona legalmente privada de su libertad (prisión preventiva, condena penal, etc) sufre un agravamiento ilegal o arbitrario en la forma o condiciones en que cumple su detención. En este supuesto, el *habeas corpus* no tiene por objeto la recuperación de una libertad de la que no se gozaba, sino el cese de las restricciones que agravaron la privación de la libertad.

En cuanto a la *legitimación* para interponer la acción, se ha respetado tanto la del *afectado* en su libertad física como la de *cualquier otra persona* en su nombre, con proximidad al perfil de una acción popular.

En el art. 43 CN el constituyente ha cuidado de omitir toda alusión al autor del acto lesivo de la libertad física, por lo que debe entenderse que el *habeas corpus* es procedente tanto contra actos de la autoridad como contra actos de particulares.

Dentro de las variadas formas de esta garantía, las más importantes que la doctrina suele distinguir son:

- Habeas corpus clásico o de reparación*, tendiente a rehabilitar la libertad física contra actos u omisiones que la restringen o impiden sin orden legal de autoridad competente.
- Habeas corpus preventivo*, encaminado a frenar las amenazas ciertas e inminentes a la libertad física de una persona.
- Habeas corpus correctivo*, dirigido contra toda forma ilegítima que agrava las condiciones de detención de una persona legalmente privada de su libertad, incluso en lo que respecta a restricciones o mortificaciones innecesarias a su derecho a recibir asistencia espiritual y religiosa, atención médica y sanitaria, comunicación con el exterior, etc.
- Habeas corpus restringido*, contra molestias que perturban la libertad de locomoción, sin llegar a la privación de libertad (seguidamientos, vigilancias, impedimentos de acceso a ciertos lugares, etc).
- Habeas corpus para obtener documentación* necesaria para transitar por el país o salir de él.

La garantía en cuestión es deducible también durante la vigencia del estado de sitio.

DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

Art. 7.5 de la CADH: *"Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso..."*

Art. 8.1 de la CADH: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

Art. 14.3.c) del PIDCyP: *"Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas"*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) se ha pronunciado en varias ocasiones respecto del sentido y alcance del término "plazo razonable" contenido en los citados arts. 7.5 y 8.1 de la CADH.

En este sentido, tiene dicho la COIDH que el concepto de "plazo razonable" no es de sencilla definición pero que se puede echar mano a los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos "para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del caso; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales." (COIDH, caso "Genie Lacayo", 29-01-1997, par. 77)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) también ha tenido la oportunidad de analizar la cuestión del "plazo razonable" en muchas oportunidades. Entre otras cosas, la CIDH ha dicho que:

DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

"El derecho a un proceso 'dentro de un plazo razonable' que prevé la Convención Americana se fundamenta, entre otras razones, en la necesidad de evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en una privación de justicia" (Informe 43/96, par. 53) Y que los arts. 7.5 y 8.1 "persiguen justamente que el propósito que las cargas que el proceso penal conlleva para el individuo no se prolonguen continuamente en el tiempo y causen daños permanentes" (Informe 12/96, par. 95)

DERECHO DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA O GARANTÍA DE DOBLE INSTANCIA

Se entiende por "segunda" o "doble instancia" la organización procesal del juicio penal que contiene la posibilidad de revisar la sentencia de primera instancia mediante un recurso (que habilita una o más instancias posteriores ante otro tribunal).

Es lo opuesto a instancia única.

La garantía de la doble instancia no se encuentra reconocida en ninguna disposición de *raíz constitucional* (en el propio texto de la Constitución) como requisito del debido proceso penal, pero sí en dos de los *tratados internacionales de jerarquía constitucional* (CADH y PIDCyP) incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por el constituyente reformador en 1994.

DERECHO DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA O GARANTÍA DE DOBLE INSTANCIA

El 20 de septiembre de 2005, la CSJN pronunció sentencia *in re "Casal"* (CSJN, Fallos 328:3397). En todo el voto mayoritario, la Corte planteó la necesidad de apartarse del paradigma en el que fue concebido el recurso de casación (limitado históricamente a la revisión de cuestiones *de derecho*) para conciliarlo con las exigencias que rigen en un Estado Constitucional de Derecho y en los estándares internacionales.

En consecuencia, efectuó una nueva interpretación de la garantía de revisión del fallo condenatorio, considerando que el condenado, por medio del recurso de casación, debe poder someter su sentencia adversa al conocimiento de un tribunal diferente y superior, que deberá avocarse a la revisión integral de las *cuestiones de derecho y de las cuestiones de hecho y prueba*.

En efecto, la Corte consideró que resulta aplicable en nuestro derecho la teoría que en la doctrina alemana se conoce como del "agotamiento de la capacidad de revisión o de la capacidad de rendimiento" y con ello se abandona definitivamente la limitación del recurso de casación a las llamadas cuestiones de derecho:

El recurso de casación es entendido, por lo tanto, como un instrumento de impugnación amplio y ordinario que permite revisar en forma integral todo aquello que sea susceptible de revisión, conforme las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad.

En efecto, el art. 8.2.h) de la CADH reconoce a toda persona inculpada de delito el "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior", mientras que el art. 14.5 del PIDCyP dispone que "toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescripto por la ley".

DERECHO DE REVISIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA O GARANTÍA DE DOBLE INSTANCIA

Algunos fallos emblemáticos de la Corte Suprema, anteriores y posteriores a la reforma de 1994, permiten observar como se fue ampliando el alcance dado al derecho de revisión de la sentencia condenatoria:

En el fallo "*Jáuregui*" (1988) la CSJN entendió que la garantía de la doble instancia, reconocida en el art. 8.2. h de la CADH, quedaba satisfecha con la sola existencia del recurso extraordinario federal ante la propia Corte. Además, recordó que el derecho esa garantía no tenía -por aquel entonces- raigambre constitucional y que, en todo caso, sólo podía ejercerse frente a sentencias definitivas u otras resoluciones equiparables a ellas (CSJN, Fallos 311:274).

En el *leading-case Girelidi*" (1995), la Corte abandonó la interpretación restrictiva adoptada en "*Jáuregui*" y sostuvo, entre otras cosas, que el recurso extraordinario federal no constituye un remedio eficaz para la salvaguarda de la garantía de doble instancia que debe observarse dentro del marco del proceso (CSJN, Fallos 318:514). En el caso se había cuestionado la constitucionalidad de una limitación contenida en el art. 459, inc. 2 del CPP, que impedía expresamente la interposición del recurso de casación en virtud del *quantum* de la pena (correccionales: penas menores a 6 meses, criminales: penas menores a 3 años, etc), dejando únicamente habilitada la vía del REF.

Derecho a la vida

* La CSJN ha dicho que se trata del "primer derecho natural de la persona humana, preexistente a toda legislación positiva, y que resulta admitido y garantizado por la Constitución nacional y las leyes" (caso "Saguir y Dib").

Art. 29 CN: "El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional (...) facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida (...) de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna".

Además, puede considerarse subyacente en los demás derechos expresamente reconocidos y, asimismo, como un derecho implícito recogido por el art. 33, CN (así lo dijo también la CSJN en el caso "Asociación Benghalensis").

Finalmente, el "derecho a la vida" aparece expresamente consignado en la CADH, cuyo art. 4.1 dice que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

El PIDCP también incluye el derecho a la vida en su art. 6°.

Derecho a la integridad física y psíquica

Se refiere al derecho de conservar el propio cuerpo y tutela la autonomía de la psiquis de las personas. (éstos derechos se vinculan también a la prohibición de torturas o tratos inhumanos, art. 18, CN).

La CSJN ha deducido el derecho a la salud como una secuela derivada del derecho a la vida.

El derecho a "la protección de su salud" aparece marginalmente mencionado en el art. 42, CN.

La CADH prescribe en su art. 5.1: "toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

El Estado tiene un deber de realizar prestaciones positivas de manera que el derecho a la salud no se torne ilusorio.

(CSJN, caso "Asociación Benghalensis": se imputó al Estado el deber de suministrar medicamentos para tratar el sida).

En el caso "Saguir y Dib" ya mencionado, se pedía la autorización judicial para que una menor de edad donara uno de sus riñones a su hermano, quien padecía de insuficiencia renal crónica terminal en condiciones de riesgo. El art. 13 de la ley 21.541 limitaba la posibilidad de donar a "toda persona capaz, mayor de 18 años".

Sin embargo, aunque la donante era menor de edad (le faltaban apenas 2 meses y 10 días para alcanzar la mayoría de edad), la CSJN concedió la autorización solicitada.

Reconoce a la tercera edad el derecho a una asistencia particularizada.

Garantiza la prevención de la discapacidad y la atención integral de personas con necesidades especiales.

Previene las dependencias y el alcoholismo y asiste a quienes los padecen.

Promueve la descentralización en la gestión estatal de la salud dentro del marco de políticas generales, sin afectar la unidad del sistema; la participación de la población; crea el Consejo General de Salud, de carácter consultivo, no vinculante y honorario, con representación estatal y de la comunidad.

Desarrolla una política de medicamentos que garantiza eficacia, seguridad y acceso a toda la población. Promueve el suministro gratuito de medicamentos básicos.

Incentiva la docencia e investigación en todas las áreas que comprendan las acciones de salud, en vinculación con las universidades.

Las políticas de salud mental reconocerán la singularidad de los asistidos por su malestar psíquico y su condición de sujetos de derecho, garantizando su atención en los establecimientos estatales. No tienen como fin el control social y erradicar el castigo; propenden a la desinstitutionalización progresiva, creando una red de servicios y de protección social.

No se pueden ceder los recursos de los servicios públicos de salud a entidades privadas con o sin fines de lucro; bajo ninguna forma de contratación que lesione los intereses del sector; ni delegarse en las mismas las tareas de planificación o evaluación de los programas de salud que en él se desarrollen.

ARTICULO 22.- La Ciudad ejerce su función indelegable de autoridad sanitaria. Regula, habilita, fiscaliza y controla todo el circuito de producción, comercialización y consumo de productos alimenticios, medicamentos, tecnología médica, el ejercicio de las profesiones y la acreditación de los servicios de salud y cualquier otro aspecto que tenga incidencia en ella. Coordina su actividad con otras jurisdicciones.

Derecho a la vida y pena de muerte:

El art. 18 prescribe que "Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas..."

Sin embargo, aunque allí no se excluye la pena de muerte por delitos comunes, es necesario actualmente tomar en cuenta el art. 4 de la CADH, según el cual: "2. En los países que no han abolido la pena de muerte ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3. No se restablecerá la pena de muerte en los estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente".

Consecuentemente, al no existir en la legislación penal común de Argentina la pena de muerte a la fecha de incorporarse en 1984 el Pacto de San José a nuestro derecho interno, sería inconstitucional introducirla en el futuro.

CABA

Título Segundo - Políticas Especiales

Capítulo Segundo - Salud

ARTICULO 20.- Se garantiza el derecho a la salud integral que está directamente vinculada con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente.

El gasto público en salud es una inversión social prioritaria. Se aseguran a través del área estatal de salud, las acciones colectivas e individuales de promoción, protección, prevención, atención y rehabilitación, gratuitas, con criterio de accesibilidad, equidad, integralidad, solidaridad, universalidad y oportunidad.

Se entiende por gratuidad en el área estatal que las personas quedan eximidas de cualquier forma de pago directo. Rige la compensación económica de los servicios prestados a personas con cobertura social o privada, por sus respectivas entidades. De igual modo se procede con otras jurisdicciones.

ARTICULO 21.- La Legislatura debe sancionar una Ley Básica de Salud, conforme a los siguientes lineamientos:

La Ciudad conduce, controla y regula el sistema de salud. Financia el área estatal que es el eje de dicho sistema y establece políticas de articulación y complementación con el sector privado y los organismos de seguridad social.

El área estatal se organiza y desarrolla conforme a la estrategia de atención primaria, con la constitución de redes y niveles de atención, jerarquizando el primer nivel.

Determina la articulación y complementación de las acciones para la salud con los municipios del conurbano bonaerense para generar políticas que comprendan el área metropolitana; y concerta políticas sanitarias con los gobiernos nacional, provinciales y municipales.

Promueve la maternidad y paternidad responsables. Para tal fin pone a disposición de las personas la información, educación, métodos y prestaciones de servicios que garanticen sus derechos reproductivos.

Garantiza la atención integral del embarazo, parto, puerperio y de la niñez hasta el primer año de vida, asegura su protección y asistencia integral, social y nutricional, promoviendo la lactancia materna, propendiendo a su normal crecimiento y con especial dedicación hacia los núcleos poblacionales carenciados y desprotegidos.

Libertad personal vinculado a la soberanía sobre el propio cuerpo (la organización de la propia muerte, negativa a someterse a tratamientos, eutanasia).

Eutanasia

Vulgarmente llamada "muerte piadosa".

Puede distinguirse la eutanasia pasiva (eliminación del suministro de medicamentos para prolongar la vida) y la eutanasia activa (suministro al enfermo de un tratamiento que le produce la muerte).

En el primer caso, el enfermo personalmente manifiesta su voluntad de no someterse a tratamientos extraordinarios, cabría respetar su decisión. Si el propio enfermo no puede expresarse, la situación es más discutible.

En el segundo caso, el médico que asiste al enfermo para morir podría estar cometiendo homicidio o de ayuda al suicidio, según las circunstancias.

Negativa a someterse a tratamientos

La Cám. Nac. en lo Civil ha dicho que debe respetarse la voluntad de un adulto que no quería someterse a un tratamiento clínico, quirúrgico o quirómano médico (caso "Jakobsen": en el caso se trataba de la amputación de una extremidad).

Caso "Bahamondez": la Cám. Fed. de Comodoro Rivadavia ordenó la realización de una transfusión de sangre, rechazada por el enfermo mayor de edad, en base a sus creencias religiosas.

El caso llegó a la CSJN, cuya mayoría no se pronunció por no resultar innecesaria la transfusión al momento de resolver; pero los jueces expresaron sus opiniones: 2 consideraron que existía un "señorío sobre el propio cuerpo" que permitía rechazar el auxilio médico; otros 2, consideraron que nadie podía consentir un daño a su propia integridad corporal, pero debía tutelarse la objeción de conciencia en el caso; finalmente, otros dos, consideraron que hay un derecho a no aceptar la ayuda médica, salvo que hubiera un interés público relevante en realizar el acto.

Autodegradación

Por ejemplo, caso del consumo personal de drogas: evolución jurisprudencial CSJN (casos: "Colavini", "Bazentica", "Capabor", "Ariola").

DERECHO DE PROPIEDAD

ART. 17 DE LA CN

Todos los intereses, materiales e inmateriales que puede poseer el hombre fuera de su vida y su libertad

(Fallos 144:219 y 145:307)

•NADIE PUEDE SER PRIVADO DE SU PROPIEDAD SINO EN VIRTUD DE SENTENCIA FUNDADA EN LEY.

•¿DÓNDE ESTA DEFINIDA?

•El derecho de propiedad esta protegido por el art. 17 de la CN pero su contenido no surge de esa cláusula

•El contenido del derecho de propiedad viene definido por la ley

CARACTERES (art. 14 y 17 CN)

- EXCLUSIVO
- PERPETUO
- INVIOLEABLE
- (expresión atenuada según el supuesto en juego)
- LIMITACIONES A LA PROPIEDAD
 - EXPROPIACIÓN (calificación de utilidad pública por ley; previa indemnización justa)
 - SERVIDUMBRES
 - OCUPACIÓN TEMPORAL
- OTRAS PROTECCIONES CONSTITUCIONALES QUE RESGUARDAN LA PROPIEDAD
 - Sólo el Congreso o las Legislaturas locales imponen contribuciones
 - Limitación legal de la confiscación de bienes
 - Limitación legal de las requisas por FFAA

PROPIEDAD INTELECTUAL

- Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerde la ley (dentro del ámbito del art. 17 CN)

COMPARACIÓN

PROPIEDAD INDUSTRIAL

•Dominio sobre cosas materiales

PROPIEDAD INTELECTUAL

•Dominio sobre cosas inmateriales (ciencia, literatura, arte etc)

LEY 24481

(Ley de Patentes de Invención – Ámbito Aplicación)

“Las invenciones en todos los géneros y ramas de la producción conferirán a sus autores los derechos y obligaciones que se especifican en la presente ley” (art. 1)

LEY 24481

(Ley de Patentes de Invención – Ámbito Aplicación cont.)

Requisito de invenciones patentables (productos o procedimientos):

- Novedoso según estado de la técnica
- Transformación de materia o energía con aplicación industrial

No son patentables:

- Las invenciones que deban impedirse para proteger el orden público
- La totalidad del material biológico o genético

Ley de Patentes de Invención

- Derecho que surge de la patente: si es un producto impedir su fabricación sin consentimiento. Si es un procedimiento, impedir su uso o venta sin consentimiento.
- Excepción: cuando el desarrollo se realiza por el trabajador en relación de dependencia. Remuneración complementaria.

LEY 24481

(Ley de Patentes de Invención – Síntesis Procedimiento Obtención)

- Solicitud presentada por persona física o jurídica
- Descripción, planos, dibujos técnicos etc
- Publicación de la solicitud
- Observaciones (de oficio o parte)
- Respuesta a las observaciones
- Rechazo con expresión de los motivos y fundamentos
- Concesión de la patente sin perjuicio de mejor derecho de tercero
- Publicación en el boletín de la Adm. Nac. De Patentes
- Duración: veinte años improrrogables contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

DERECHO DE PETICIONAR

El *derecho de peticionar* a las autoridades consta en el art. 14 de la CN.

Pero conviene recordar que "toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición" (art. 22).

La petición o solicitud es un derecho donde:

- El *sujeto activo*, pueden ser las *personas* y a las *asociaciones*.
- El *sujeto pasivo* es siempre el estado a través de sus órganos.

El derecho de petición obliga al órgano requerido a *responder*, lo que no significa que deba necesariamente hacer lugar a lo pedido.

- ✓ Las peticiones ante los órganos del PJ (los tribunales) se vinculan con el derecho a la jurisdicción.

DERECHO DE REUNIÓN

El *derecho de reunión* no integra el catálogo expreso de los derechos reconocidos, pero sí el *implícito* (arts. 14 y 33, CN).

Si la libertad de asociación tiende a la formación de grupos más o menos durables, organizados o institucionalizados, la reunión concierne la *agrupación transitoria*, momentánea o hasta fugaz, con algún fin de interés común para sus participantes.

La CSJN ha dicho que las reuniones no pueden prohibirse en razón de las ideas, opiniones o doctrinas de sus promotores, sino en razón de los fines para los que han sido convocadas (caso "Arjones").

Asimismo, dijo que el derecho de reunión no admite más restricción que el *permiso previo* en caso de utilizarse calles, plazas y lugares públicos; y el *aviso previo*, cuando la reunión cuando se desarrolle en lugar cerrado pero sea cuantiosa. Mientras que, en cambio, no puede prohibirse, ni sujetarse a permiso ni aviso, la reunión en lugar cerrado, de escaso número de personas, sin propósitos contrarios al orden público. (casos "Arjones" y "Campaña Popular").

- ✓ Durante el *estado de sitio*, el derecho de reunión es uno de los que suelen restringirse con mayor rigor.

DERECHO DE ASOCIACIÓN

La *libertad de asociación* es un derecho expresamente reconocido por el art. 14 en la fórmula de "*asociarse con fines útiles*".

El concepto de *utilidad* ha de interpretarse como referido a fin no dañino para el bien común, es decir, neutro o inofensivo.

Este derecho ofrece dos campos: uno, de las *personas*; y otro, de la *asociación*.

En cuanto *derecho individual*, implica reconocer a las personas físicas la libertad de:

Aspecto positivo:

- *formar* una asociación;
- *ingresar* a una asociación ya existente;

Las reuniones se clasifican en *públicas* o *privadas*.

Para distinguir un tipo del otro, no conviene echar mano del lugar donde la reunión se realiza; no siempre una reunión pública se lleva a cabo en lugar público, ni una privada en lugar privado.

Mejor es considerar que una reunión reviste *carácter público* —con independencia del sitio donde se efectúa— cuando está *abierta indiscriminadamente al público*, o sea, cuando a ella puede asistir cualquiera, bien que algunos lo hagan tal vez mediante invitación especial.

Al contrario, una reunión es *privada* cuando el acceso a ella carece de *tal apertura incondicionada*.

Adoptado este criterio distintivo, decimos que:

- a) las reuniones *públicas* pueden realizarse en *lugares públicos abiertos* (por ej.: plazas o calles); en *lugares públicos cerrados* (por ej.: un templo, un estadio, una sala de espectáculos, etc.); o en *lugares privados* (por ej.: un domicilio particular, la sede de una asociación, etc.);
- b) las reuniones *privadas* tienen normalmente como ámbito un *lugar privado*, aunque ocasionalmente pueden efectuarse en un lugar público (por ej.: una confitería).

Reuniones públicas son, entonces, las que más afectan el interés general, pudiendo incidir en el orden, la moral o la seguridad públicas.

DERECHO DE REUNIÓN

El art. 15 del Pacto de San José reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas:

"El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o el orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás."

Aspecto negativo:

- *no ingresar* a una asociación determinada, o no ingresar a ninguna;
- *dejar de pertenecer* a una asociación de la que se es socio.

En cuanto *derecho "de la" asociación*, implica reconocerle a ésta un *status* jurídico y una zona de *libertad jurídicamente relevante* en la que no se produzcan interferencias arbitrarias del estado.

DERECHO DE ASOCIACIÓN

La CSJN consideró que la "agregación coactiva" no era válida (casos "Sogge" y "Outón"), pero luego admitió la asociación compulsiva por ley (casos "Inchauspe", "CAVIC", "Ferrari").

Referencias especiales en materia del derecho de asociación:

A la norma genérica sobre derecho de asociarse contenida en el art. 14, se añadió en 1957 la específica del art. 14 bis, que consagra:

"(la) organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial".

Con el texto constitucional reformado en 1994 se ha añadido a la norma del art. 14 sobre el derecho de asociarse, y a la del art. 14 bis sobre la organización sindical, otra serie de referencias asociativas. Así:

el art. 38 reconoce a los partidos políticos;

el art. 42 se refiere a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios;

el art. 43, fija que la acción de amparo en materia de derechos de incidencia colectiva, puede ser interpuesta por las

asociaciones que propendan a los fines que allí se protegen;

d) el art. 75 inc. 17 obliga al Congreso a reconocer directa y automáticamente la personería jurídica de las comunidades de los pueblos aborígenes argentinos.

Declaraciones, derechos y garantías

Declaraciones: principios, valores, pautas acerca de la forma de estado, forma de gobierno, etc.

Derechos: facultades o prerrogativas reconocidas fundamentalmente a los hombres.

Garantías: instituciones o procedimientos para hacer efectivos los derechos.

Derechos humanos

Diversas nociones: Derechos innatos, derechos naturales, derechos individuales, garantías individuales, garantías constitucionales, derechos fundamentales, derechos de la personalidad, derechos del hombre, derechos esenciales, derechos subjetivos públicos, libertades públicas, etc.

Caracteres:

- **Imprescriptibilidad:** no pueden adquirirse ni perderse por el simple transcurso del tiempo
- **Inalienabilidad:** no pueden ser negociados ni transferidos a otros.
- **Irrenunciabilidad:** no pueden ser renunciados, sino que la persona siempre los conserva
- **Universalidad:** corresponden a todas las personas por igual, sin distinciones.
- **Inviolabilidad:** no pueden ser desconocidos, ni transgredidos por otros.
- **Efectividad:** no pueden quedar en meros postulados ideales sin realización

El derecho internacional de los derechos humanos y la Constitución

3 Cuestiones

- Incorporación del derecho internacional al derecho interno

Una primera cuestión es cómo se incorpora el derecho internacional al derecho interno.

Para el **Monismo** la aprobación del tratado en el ámbito internacional implica su recepción directa e inmediata en el ámbito interno; mientras que para el **Dualismo**, luego de la aprobación del tratado en el ámbito internacional, se requiere de un nuevo acto normativo que lo incorpore en el ámbito interno.

- Jerarquía entre el derecho internacional y el derecho interno

Otra cuestión es cuál es la jerarquía que el derecho internacional incorporado al derecho interno de la manera que sea.

La jerarquía puede ser: legal, suprallegal pero infraconstitucional, constitucional o supraconstitucional. (no podría ser infralegal, porque violaría el art. 27 de la Convención de Viena).

En Argentina la jerarquía de los tratados en general es suprallegal pero infraconstitucional, a excepción de una serie de tratados internacionales sobre derechos humanos incorporados con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, CN).

- Operatividad y programaticidad del derecho internacional

Una tercera cuestión es determinar si el derecho internacional incorporado de la manera que sea, y con la jerarquía que sea, es operativo o programático.

Tal análisis no puede hacerse sobre el tratado en bloque, sino atendiendo a cada una de sus normas.

Derechos fundamentales

Derechos fundamentales
(aquellos que formalmente se encuentran en la máxima jerarquía normativa)

Derechos Humanos: corresponden a todas las seres humanos.

Derechos Civiles: corresponden a las personas capaces de obrar.

Derechos Políticos: corresponden únicamente a los ciudadanos.

Acerca de 4 tesis sobre los derechos fundamentales

a) Derechos fundamentales y Derechos patrimoniales

Los derechos fundamentales pertenecen a todos los sujetos, mientras que los derechos patrimoniales pertenecen a unos con exclusión de otros.

b) Derechos fundamentales y Democracia

Los derechos fundamentales son indisponibles e inviolables, por lo que se encuentran fuera de lo decidible por las mayorías políticas.

c) Derechos fundamentales y Ciudadanía

Los derechos fundamentales son universales, por lo que superan al criterio de la ciudadanía nacional.

d) Derechos fundamentales y Garantías

Los derechos fundamentales se distinguen de sus garantías, por lo que la ausencia de éstas constituye una laguna que debe ser colmada.

3 Generaciones de derechos

- 1° generación: Derechos civiles y políticos
- 2° generación: Derechos económicos y sociales
- 3° generación: Derechos colectivos.

Derechos explícitos e implícitos

Los derechos y garantías explícitos, es decir, que se encuentran expresamente reconocidos y enumerados, no excluyen a otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y que deben considerarse implícitos (art. 33 CN y art. 29 Pacto de San José)

Relatividad de los derechos

Los derechos no son absolutos sino relativos, lo cual significa que son susceptibles de reglamentación y limitación para coordinarlos; aunque sin alterar su contenido esencial. (arts. 14 y 28 CN, art. 10 CCABA).

Operatividad y programaticidad de los derechos

La cuestión no se refiere a la vigencia o no de los derechos y garantías, pues en ambos casos lo están. La diferencia reside en que los operativos son directamente ejecutables, mientras que las programáticas requieren de otras normas que las completen, determinen o reglamenten.

Progresividad de los derechos

La progresividad alude a dos características principales:

- 1) que los derechos y garantías se deben ir ampliando cada vez a más campos (carácter expansivo).
- 2) que una vez reconocidos no pueden ser desconocidos en el futuro (garantía mínima).

Garantías

Las garantías son las herramientas, instrumentos, técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia entre las normas ("normatividad") y la realidad ("efectividad").

Garantismo

➤ El derecho es entendido como un sistema artificial de garantías constitucionalmente preordenado para la tutela de los derechos fundamentales.

➤ El garantismo distingue entre **vigencia, validez y eficacia**

▪ 2 tipos de legalidad

- 1) "formal" (**vigencia**)
- 2) "sustancial" (**validez**)

Estado de Derecho (1) ≠ Estado Constitucional de Derecho (1+2)

⇒ El derecho contemporáneo programa no sólo sus formas de producción, sino además sus contenidos sustanciales.

▪ Se confiere suma relevancia a las garantías porque son éstas las que confieren **eficacia** (es decir, efectividad en la realidad) al derecho válido y vigente.

⇒ El derecho debe programar sus propias garantías, y su ausencia o insuficiencia se considera como una laguna indebida del sistema jurídico que debe ser colmada.

GARANTÍAS PROPIAS DE CUALQUIER ÁMBITO

- **Acceso a la jurisdicción:** supone la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia.
- **Defensa en juicio:** comporta la posibilidad de realizar ante algún órgano jurisdiccional todos los actos razonablemente encaminados a una cabal defensa de la persona o de sus derechos en juicio.
- **Debido proceso:** abarca genéricamente el deber de que los juicios sean realizados respetando las normas de procedimiento fijadas por la ley.

Garantías propias de cualquier ámbito

Defensa en juicio

Surge del art. 18 CN, según el cual "es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos".

A partir de esta garantía, se desprenden, entre otras, las siguientes reglas procesales:

- Las partes deben ser notificadas de todas las etapas del proceso y que tienen el derecho a ser oídas durante el desarrollo de éste.
- No pueden dejar de tenerse en cuenta pruebas eficaces para la resolución del juicio/ el juez debe atenerse a los hechos alegados y probados por las partes.
- El proceso debe desarrollarse en paridad de condiciones, no pudiendo el juzgador convertirse en intérprete de una supuesta voluntad implícita de las partes.
- Abarca también el deber del juzgador de evitar el entorpecimiento del adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Vías específicas de protección jurisdiccional acordadas por la CN (art. 43).

Habeas Data

(Art. 43 CN y ley n° 25.326)

La acción puede tener los siguientes propósitos:

- tomar conocimiento de los datos referidos al accionante.
- tomar conocimiento de la finalidad por la cual los datos figuran en el registro o banco de datos.
- su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización, en caso de falsedad o de intención discriminatoria

Habeas Corpus

(Art. 43 CN y ley n° 23.098).

Puede articularse frente a cuatro situaciones:

- reparador o clásico: cuando exista **detención sin orden de autoridad competente**, en supuestos de limitación de la libertad sin arresto: vgr. seguimientos molestos, las vigilancias excesivas o los impedimentos para ingresar a los lugares de trabajo.
- preventivo: se refiere a amenazas a la libertad circulatoria, siempre que sean actuales.
- correctivo: aquél que busca poner fin a las situaciones de detención con trato indebido, inhumano o inapropiado en función de la causa de detención o del estado procesal del detenido.

Garantías propias de cualquier ámbito

Acceso a la jurisdicción

Esta garantía se desprende de diversos preceptos:

- La CSJN la ha deducido de las garantías del art. 18 CN y de la directiva del Preámbulo de "afianzar la justicia".
- Consagrado expresamente en el Art. 8.1 del PSJCR, en tanto afirma el derecho a ser oído.
- El art. 24 inc. 7 del decr. Ley 1285/58 complementa las normas de jerarquía constitucional al establecer la competencia de la Corte Suprema de Justicia "cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia".
- Constituye la piedra inicial de las restantes garantías, en la medida en que contar con la oportunidad para hacer efectivo el desenvolvimiento de éstas requiere el reconocimiento de aquella.
- Se integra con la obligación del Estado de crear Tribunales judiciales independientes del poder político partidario.
- Se traduce en la posibilidad de ser oído; a contar con un proceso idóneo para encauzar la pretensión.

Vías específicas de protección jurisdiccional acordadas por la CN (art. 43).

- **Habeas Corpus:** Proceso sumarísimo cuyo bien jurídico protegido lo constituye la libertad ambulatoria.
- **Habeas Data:** Proceso sumarísimo destinado a proteger la intimidad o privacidad de las personas.
- **Amparo:** Proceso sumarísimo cuyo bien jurídico protegido puede consistir en cualquiera de los restantes derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Vías específicas de protección jurisdiccional acordadas por la CN (art. 43).

Amparo

(Art. 43 CN y ley n° 16.986)

- Obra en protección de todos los derechos y garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución, los tratados internacionales (tengan o no jerarquía constitucional) o las leyes, con excepción de los que están protegidos por la acción de habeas corpus.
- Procede siempre que no exista medio judicial más idóneo.
- No procede contra actos u omisiones del Poder judicial, salvo que se trate de decisiones de carácter administrativo.

SISTEMAS DE PROTECCIÓN INTERAMERICANOS (OEA)

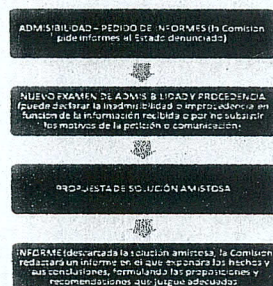
- Los órganos que integran el sistema de protección interamericano de los derechos humanos son:
 - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), y
 - La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Fue creada por la Carta de la OEA.
- Tiene competencias duales:** por una parte, en el marco de los Estados miembros de la OEA pero que no han suscripto y ratificado el PSJCR y; por otra, las competencias específicas otorgadas por el PSJCR y que detenta frente a los Estados parte que han ratificado esta Convención.
- Ámbito de actuación espacial:** como principio, se identifica con los límites territoriales de los Estados Miembros, aunque también puede recibir comunicaciones en que se denuncia violaciones de derechos humanos por agentes de un Estado Miembro de la OEA, aun cuando los hechos hayan transcurrido en el territorio de otro Estado.
- Ámbito de actuación material:** Tiene el conocimiento de toda denuncia, queja, comunicación o peticiones en los que se alegue la violación de los derechos humanos establecidos en el PSJCR.

- Presentación dentro del plazo de 6 meses a partir de la sentencia definitiva (el Pacto reconoce las mismas excepciones que se detallaron en el punto anterior)
- No duplicidad de procedimientos:** La materia de petición o comunicación no debe estar pendiente de otro procedimiento internacional.
- Cosa Juzgada:** No se debe tratar de una reproducción sustancial de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.
- Manifiesta improcedencia – Falta de fundamentación.**

PROCEDIMIENTO



PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ANTE LA CORTE

Para iniciar el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado denunciado debe presentar un escrito de demanda ante la Corte.

El Estado denunciado debe presentar un escrito de contestación a la demanda, en el que debe exponer los hechos y sus conclusiones, formulando las proposiciones y recomendaciones que juzgue oportunas.

La Corte puede ordenar a los Estados denunciantes y denunciados que presenten un informe sobre el cumplimiento de las medidas de cumplimiento de las recomendaciones de la Corte.

CÓDIGO DE CONDUCTA DE LA ONU PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

Adoptado por la Asamblea General el 17/12/1979, con la finalidad de sentar aquellos principios cuya utilización se recomienda a los Estados miembros. Según la ley de Seguridad Pública de la CABA (nº 2894, art. 27 inc. a) las normas contenidas en el Código de Conducta de la ONU deben ser observadas por el personal policial en su actuación. "Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" son todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos -Principales funciones-

- Formular **recomendaciones** a los Estados Miembro del PSJCR para que adopten medidas progresivas a favor de los DDHH y disposiciones apropiadas para el debido respeto de esos derechos (art. 41 inc. b PSJCR).
- Recibir y dar curso a las **peticiones** sobre denuncias o quejas de violación del PSJCR por un Estado Parte, formuladas por cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros (art. 41 inc. f y art. 44 PSJCR).
- Recibir y dar curso a las **comunicaciones** en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en el PSJCR (art. 41 inc. f y 45 PSJCR).

Requisitos que deben cumplir las peticiones o comunicaciones.

- Agotamiento de recursos internos:** Debido a que la tutela de los DDHH corresponde en primer término a los tribunales de justicia de cada país, la protección internacional de ellos es subsidiaria, o sea que ante inoperancia o inexistencia de los recursos internos opera la protección internacional. En consecuencia, deben haberse interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, salvo:
 - Inexistencia de debido proceso legal en la legislación interna del Estado;
 - Que se haya impedido al presunto lesionado en sus derechos el acceso o agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.
 - Que haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Es el **órgano jurisdiccional** del sistema interamericano de derechos humanos en el marco del PSJCR.
- La competencia de la Corte debe ser **aceptada expresamente** por medio de una declaración de los Estados partes del PSJCR, que puede ser incondicional o bajo condición de reciprocidad (la Arg. reconoció la competencia bajo esta condición), por un plazo determinado, o para casos específicos.
- Tiene dos tipos de competencias:
 - Contenciosa:** conoce en los casos sometidos a su decisión. Solo la Comisión y los Estados Parte pueden someter casos a la Corte. Para ello, será necesario que se hayan agotado los procedimientos previstos en los arts. 48 a 50 (procedimiento ante la Comisión).
 - Consultiva:** puede conocer en cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las normas de la Convención y de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. La Corte ha señalado que esta competencia se cede a interpretar una norma jurídica, cumpliendo en este ámbito una función asesora.

CÓDIGO DE CONDUCTA DE LA ONU PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY

- Deberán respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas, entendiendo por "derechos humanos" aquellos determinados por los tratados internacionales vigentes para nuestro país y nuestras normas de derecho interno.
- Uso de la fuerza: solo puede ser empleada cuando sea estrictamente necesario (debe ser excepcional) y en la medida requerida para el desempeño de las tareas (proporcionalidad). El uso de armas de fuego queda justificado solo cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse aplicando medidas menos extremas.
- Prohibición de infligir, instigar o tolerar algún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes:
 - Tortura: todo acto por el cual se inflige intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, extiende la protección contra todo abuso, físico o mental;
 - Tampoco se puede invocar la orden de un superior para justificar la conducta;
 - Ni circunstancias especiales (estado de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, etc.)
- Deben asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia (no solo a detenidos, sino también a víctimas de una violación a la ley o de un accidente ocurrido en el curso de una violación a la ley)

- Presunción de inocencia
- Prohibición de declaración contra uno mismo
- Non bis in idem
- Juicio previo
- Ley anterior al hecho
- Juez natural

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La ley reputa inocente al que no ha sido declarado culpable por sentencia de juez competente

Derecho de defensa como desprendimiento del mencionado principio:

Ser oído

Producir prueba

Sentencia fundada

Dº defensa diferencia entre reglamentación y restricción ilegítima

NON BIS IN IDEM

(DIFERENCIAS ENTRE LAS CONCEPCIONES)

EUROPEA

- NECESIDAD DE ESPERAR UN PROCESO COMPLETO

AMERICANA

- OPERATIVIDAD FRENTE A NULIDADES DURANTE EL PROCESO

- APELACIÓN DEL FISCAL POR ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO

- RESTRICCIONES A LA APELACIÓN DEL FISCAL (errores normales de procedimiento vs. Maniobras para mejorar las posibilidades de condena)

DELITOS POLITICOS

La CN declara la abolición de la pena de muerte por delitos políticos

Diferencia entre delitos comunes y políticos (los primeros pueden existir como reprimidos en cualquier país los segundos sólo son delitos dentro del territorio en el que se cometen)

Delitos políticos y soberanía del pueblo (revolución exitosa)

- Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismos, quedan abolidas toda especie de tormento y de azotes
- Las cárceles no deben constituir un castigo sino como rehabilitación y medio de reinserción social -- Situación de los procesados.

NON BIS IN IDEM

- CONCEPCIÓN EUROPEA: el principio prohíbe que una persona sea juzgada más de una vez por un mismo hecho. Abarca procesos sucesivos y coetáneos

- CONCEPCIÓN AMERICANA (*double jeopardy*): el principio veda al estado la posibilidad de someter a un individuo más de una vez al riesgo de ser condenado por un mismo hecho

JUICIO PREVIO Y LEY ANTERIOR

Ningún poder puede imponer una pena sobre una persona o sus bienes sin un juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso

- Transforman en criminal un hecho que no lo era
- Agravan un crimen haciéndolo mayor que cuando fue cometido
- Cambian el castigo aplicándole uno mayor que el anterior
- Alteran las reglas de prueba para hacer convicto al acusado

JUEZ NATURAL

- Ningún acusado puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa
- Prohibición de juicio por comisiones especiales
- Las leyes que modifican competencias
- La garantía puede ser vulnerada tanto por abuso como por error